

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001303/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; y,

RESULTANDO

1. El **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362823000305**, ante el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Deseo conocer cuántos recursos de revisión fueron interpuestos en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte, durante los siguientes años:

2018

2019

2020

2021

2022

2023 (de enero a marzo).” (sic)

Medio de acceso: a través de sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del **artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**¹.

3. De manera extemporánea, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que antecede.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **uno de junio de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de junio de la misma anualidad en cita**, bajo el folio de control **IMIPE/004787/2023-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Además de atender la solicitud después del plazo que señala la Ley y el acuse, dieron respuesta incompleta. Mi solicitud fue clara, pedí la información total de cada año, únicamente para el año 2023 se hizo referencia a los meses que ya concluyeron y que se requiere la información. Cito textualmente mi solicitud: “Deseo conocer cuántos recursos de revisión fueron interpuestos en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte, durante los siguientes años: 2018 2019 2020 2021 2022 2023 (de enero a marzo)” Espero me den la información completa, o si su nivel de comprensión no es el suficiente, realizaré mi solicitud de una manera más específica.” (sic)

5. En fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/001303/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/006830/2023-IX**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **IMIPE/CSEEAeyUT/0654/2023**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el licenciado **Leonardo Velázquez Vázquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, se pronunció al respecto del presente recurso de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en su momento procesal oportuno.

9. Mediante acuerdo de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

10. Por auto de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“
...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **IMIPE/CSEEAyUT/0654/2023**, del **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/006830/2023-IX**, suscrito por el licenciado **Leonardo Velázquez Vázquez**, **Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, así como su respectivo anexo. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

11. El **dos de mayo de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que el siete del mismo mes y la misma anualidad en cita, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“GRACIAS.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

3 de 12



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad con el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos², el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado al **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

² Artículo *23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **cuarto y sexto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información que nos ocupa, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **once de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“Deseo conocer cuántos recursos de revisión fueron interpuestos en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte, durante los siguientes años:

2018

2019

2020

2021

2022

2023 (de enero a marzo).” (sic)

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales cuarta y sexta previstas en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información en materia del presente asunto.

Derivado de ello, el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/006830/2023-IX**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **IMIPE/CSEEAeyUT/0654/2023**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el licenciado **Leonardo Velázquez Vázquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, anexó el similar de número **CGJ/266/2023**, del **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual, **José Carlos Jiménez Alquicirá, Coordinador General Jurídico del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, manifestó lo siguiente:

“... se envía la información en los términos y periodo señalado por el recurrente:

AÑO	NÚMERO DE RECURSOS
2023	06
2022	14
2021	04
2020	02
2019	19
2018	04

...” (sic)

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información petitionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: “... cuántos recursos de revisión fueron interpuestos en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte, durante los siguientes años: 2018 2019 2020 2021 2022 2023 (de enero a marzo).” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador General Jurídico**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, informó sobre el número total recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

denominado “Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos”, durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, este último de los meses de enero a marzo; en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, atiende lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue **José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador General Jurídico del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁵.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la

⁴**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁵ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **dos de mayo de la misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y el **siete próximo**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”(sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta de la información proporcionada por **José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador General Jurídico del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la falta de respuesta dentro de los plazos establecido en la Ley, así como la entrega incompleta de la información solicitada*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, así como al **Coordinador General Jurídico**, ambos del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001303/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

